

CIRCULAR INFORMATIVA No. 160

CIR_LBTP_160.07

México D.F. a 23 de agosto de 2007
Asunto: Publicaciones en el Diario Oficial.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

Secretaría de Economía.

- Decreto para la aplicación del Apéndice II, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Antecedentes:

1. El Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) No. 55, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 2002, de entrada en vigor el 1º de enero de 2003, el cual estableció las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos (EUM) y la República Federativa del Brasil.

2. El Primer Protocolo Adicional al Apéndice II “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Brasil y México” del ACE No. 55, publicado en el DOF el 6 de octubre de 2005, de entrada en vigor al día siguiente, mediante el cual modifican la Nota Complementaria No. 1 de dicho Apéndice.

Objeto.- El presente Decreto se emite con motivo de los cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptados por la Organización Mundial de Aduanas el 24 de junio de 2004, así como en virtud de la expedición de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) publicada en el DOF el pasado 18 de junio, a fin de aplicar las preferencias otorgadas en el ACE No. 55 a la República Federativa del Brasil en función de las modificaciones mencionadas.

Contenido:

I. Se señalan las fracciones arancelarias de la TIGIE en que se clasifican los productos automotores originarios y procedentes de la República Federativa del Brasil, comprendidos en el Apéndice II del ACE No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, cuya importación estará libre de arancel (**artículo primero**).

II. La determinación y certificación de origen de los productos a que se refiere el presente Decreto, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay,

CIRCULAR INFORMATIVA No. 160

CIR_LBTP_160.07

siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2002 (**artículo segundo**).

III. Se indica que el presente Decreto no exime del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables (**artículo tercero**).

IV. A las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del 1° de julio de 2007, les serán aplicables las preferencias arancelarias establecidas mediante el presente (**artículo segundo transitorio**).

V. Se abrogan el siguiente decreto, así como cualquier otro que se oponga a las disposiciones del presente, a partir de su entrada en vigor (**artículo tercero transitorio**):

- Decreto para la aplicación del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002.

Se anexa publicación, para su consulta.

Vigencia.- Comienza el día de mañana.

- **Decreto para la aplicación del Apéndice IV, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.**

Antecedentes:

1. El *Apéndice IV del Acuerdo de Complementación Económica (ACE) No. 55, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 31 de diciembre de 2002*, de entrada en vigor el 1° de enero de 2003, el cual estableció las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos (EUM) y la República Oriental de Uruguay.

2. El Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV “Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre el Uruguay y México” del ACE No. 55, publicado en el DOF el 19 de julio de 2004, mediante el cual se modificó el Apéndice IV mencionado.

Objeto.- El presente Decreto se emite con motivo de los cambios al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptados por la Organización Mundial de Aduanas el 24 de junio de 2004, así como en virtud de la expedición de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) publicada en el DOF el pasado 18 de junio, *a fin de aplicar*

CIRCULAR INFORMATIVA No. 160

CIR_LBTP_160.07

las preferencias otorgadas en el ACE No. 55 a la República Oriental del Uruguay en función de las modificaciones mencionadas.

Contenido:

I. Se señalan las fracciones arancelarias de la TIGIE en que se clasifican los productos automotores originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, comprendidos en los numerales I.1 y I.2 del Anexo I al Apéndice IV del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, señalado en los antecedentes, para cuya importación se aplicará un arancel de 0% ad-valorem, al amparo del cupo anual que se establece en el Artículo 3º de dicho Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV. Dicho arancel será aplicable a partir de la entrada en vigor del presente decreto, hasta que las partes negocien otras condiciones de acceso de conformidad con el Artículo 4º del Primer Protocolo aludido (**artículo primero**).

II. Se señalan las fracciones arancelarias de la TIGIE en que se clasifican productos automotores originarios y procedentes de la República Oriental del Uruguay, comprendidos en el numeral I.3 del Anexo I al Apéndice IV y en el Anexo II de dicho Apéndice, del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV mencionado, para cuya importación nuestro país aplicará un arancel de 0% ad-valorem (**artículo segundo**).

III. Se establece en relación con los cupos anuales de importación que aplicará México para efectos del artículo primero del presente, de conformidad con lo que se establece en el Artículo 3o. del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, que los mismos se aplicarán a productos que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior. El cupo será publicado mediante acuerdo de esta misma en el DOF (**artículo tercero**).

IV. Se dispone en cuanto a la determinación del origen de los productos a que se refiere este Decreto, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur publicado en el DOF el 29 de noviembre de 2002 (**artículo cuarto**).

V. La siguiente documentación deberá presentarse a la autoridad aduanera por el importador, anexo al pedimento de importación conforme al artículo 36 fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, en los casos de operaciones de importación de los productos contenidos en la tabla del artículo primero del presente Decreto (**artículo quinto**):

a) Certificado de cupo ALADI expedido por la Secretaría de Economía.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 160

CIR_LBTP_160.07

b) Certificado de origen, de conformidad con lo establecido por el artículo cuarto de presente.

VI. Se indica que el presente Decreto no exime del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables (**artículo sexto**).

VII. A las mercancías que hayan sido introducidas al territorio nacional a partir del 1º de julio de 2007, les serán aplicables las preferencias arancelarias establecidas mediante el presente (**artículo segundo transitorio**).

VIII. Se abrogan los siguientes decretos, así como cualquier otro que se oponga a las disposiciones del presente, a partir de su entrada en vigor (**artículo tercero transitorio**):

1) Decreto para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre el Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004

2) Decreto que modifica el diverso para la aplicación del Primer Protocolo Adicional al Apéndice IV sobre el comercio en el sector automotor entre Uruguay y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005, respectivamente.

IX. El cupo anual de importación a que se refieren los artículos primero y tercero del presente, se sujetará a lo establecido en el Acuerdo que para tal efecto publique la Secretaría (**artículo cuarto transitorio**).

Se anexa publicación, para su consulta.

Vigencia.- A partir del día de mañana.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Gerencia Jurídica Normativa

CLAA

claudia.pena@claa.org.mx

laura.trejo@claa.org.mx